



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001-2339-000-2023-00033-00  
**Naturaleza** : Repetición  
**Accionante** : Departamento de Arauca  
**Accionados** : Héctor Federico Gallardo Lozano, Gilberto Díaz Vanegas y Álvaro Enrique García Flórez  
**Referencia** : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de repetición promovida por el Departamento de Arauca contra Héctor Federico Gallardo Lozano, Gilberto Díaz Vanegas y Álvaro Enrique García Flórez a fin de recuperar lo pagado por una condena.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará a la demandante que la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA):

1. El numeral 7 del artículo 162, CPACA, exige que la demanda debe contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Nótese que en el acápite *“VIII.- NOTIFICACIONES”* del escrito de la demanda, la demandante no registró información alguna, ni siquiera la de sí misma. Pero si envió la demanda al canal digital de uno de los demandantes Héctor Federico Gallardo Lozano (a. 02).

2. También, se debe acreditar el requisito que ordena el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que impone al demandante que, simultáneamente con la presentación de la demanda ante la respectiva oficina de reparto, envíe copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar en donde estos recibirán notificaciones; sin perjuicio de su envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente.

La norma jurídica prescribe: *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de***

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)  
Subrayado fuera de texto.

Y aunque la omisión no fue advertida en el Informe Secretarial (a. 03) según el cual se anotó: “Se deja constancia que de los archivos allegados de reparto hay evidencia de que el demandante si cumplió con su carga de remitir copia a los demás sujetos procesales.” Los soportes de envío dan cuenta que la demanda solo fue remitida a uno de los tres demandados (a. 02) y de no conocerse el canal digital de los demás demandados, tampoco se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se le ordenará a la demandante corregirla; se le dará aplicación al artículo 170 del CPACA.

Para subsanar los defectos que se han señalado, la demandante dispondrá del “plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** en primera instancia la acción de repetición presentada por el Departamento de Arauca, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el defecto indicado en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al Abogado Jahyl Francisco Hernández Trujillo como apoderado en el proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada